

**Recurso 102/2017****Resolución 120/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de junio de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMPRESA UNIVERSAL, S.L.U.** contra la Resolución, de 18 de abril de 2017, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de impresión y personalización de títulos universitarios oficiales, títulos conjuntos, títulos y etiqueta Erasmus Mundus y del Suplemento Europeo al Título” (Expte. 16/55805), promovido por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. El 30 de noviembre se publicó en el perfil de contratante de la Universidad de Sevilla y el 17 de diciembre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado número 304.

El valor estimado del contrato asciende a 1.377.273,00 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación la mesa de contratación acordó dar audiencia a la empresa IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U. conforme al artículo 152.3 del TRLCSP, al haber identificado que su proposición podía ser considerada anormal o desproporcionada.

Posteriormente, IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U. presentó escrito dentro del plazo concedido ante el órgano de contratación exponiendo los motivos por los que, a su juicio, su oferta podía ser cumplida conforme a lo previsto en los pliegos que rigen la licitación.

Con fecha 30 de marzo de 2017, la mesa de contratación, previo informe técnico sobre viabilidad de la oferta, de 21 de marzo de 2017, acordó rechazar la oferta presentada por la recurrente al entender que aquella no podía ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento se dicta Resolución, el 18 de abril de 2017, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SIGNE, S.A.. Dicha resolución de adjudicación fue notificada a los licitadores, el 3 de mayo de 2017, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**CUARTO.** El 15 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad



IMPRESA UNIVERSAL, S.L.U. contra la anterior resolución.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 16 de mayo de 2017, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, así como el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El 22 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

**QUINTO.** El 19 de mayo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido en el plazo concedido para ello las de la entidad SIGNE, S.A..

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 14 de enero de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación, que corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros y que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la notificación de la adjudicación fue remitida a la recurrente el 3 de mayo de 2017, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro de este Tribunal el 15 de mayo de 2017. Por tanto, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido, en lo que aquí interesa, tanto de la justificación presentada por la recurrente como del informe de la Comisión técnica de 21 de marzo de 2017, sobre la viabilidad de la oferta presentada por IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U..

En la documentación presentada por la recurrente para justificar su oferta, el 3 de marzo de 2017, se recogía expresamente que:

«[...]

- *Una vez revisado el precio ofertado, les confirmamos que el mismo es correcto, se ajusta a las bases de licitación y no irá en detrimento de la calidad del servicio.*

- *Su justificación se debe a nuestra organización productiva:*

- o Sección de Pre-impresión / Diseño: Disponemos de sistemas CTP (Computer to Plate, directo a plancha) con lo que reducimos los tiempos de pre-impresión, suprimiendo además fotolitos y procesos intermedios. También los costes de los diseños del escudo nacional, Felipe VI, Rey de España o en su caso, Juan Carlos I, Rey de España, cartelas de fondo amarillo y las planchas del reverso de los títulos, son nulos de tenerlos ya de otras Universidades a las que suministramos.*

- o Sección de Impresión: La decisión de emplear dos máquinas de impresión Offset, en vez de una, nos permite reducir los tiempos de fabricación a la mitad.*

- o Sección de Encuadernación/Acabado: Al igual que la sección de impresión, el empleo de dos guillotinas en lugar de una, nos acorta los tiempos a la mitad dejando los títulos ya terminados a tamaño final.*



• *Para precisar lo citado anteriormente nos apoyamos en nuestra capacidad productiva:*

- *1 Equipo CTP (directo a plancha)*
- *2 Rotativas Offset de 4 colores UVI*
- *1 Rotativa Offset de 5 colores UVI*
- *2 Equipos Offset 36x52*
- *1 Equipos Offset 52x74*
- *2 Equipos de perforado/alzado y corte a formato*
- *2 Equipos de Impresión Variable Digital a Color*
- *1 Equipo de Impresión Variable Digital OFFSET*
- *1 Equipo de estampación para la Huella en seco*
- *2 Guillotinas automáticas*

• *Esta minimización de procesos, en los que se acortan los ciclos de producción (tanto de los tiempos de pre-impresión como de los de impresión y manipulación), nos permite conseguir los precios dados en nuestra proposición económica. Todo ello con el cumplimiento estricto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el pliego de Prescripciones Técnicas del contrato que tiene como objeto: “Impresión y personalización de Títulos Universitarios Oficiales, Títulos Conjuntos, Títulos y etiquetas Erasmus Mundus, expedidos por la Universidad de Sevilla y del Suplemento Europeo al Título conforme a las condiciones técnicas y legales reguladas mediante el real Decreto 1496/1987 de 6 de noviembre, Real Decreto 1044/2003 de 1 de agosto, Real Decreto 56/2005 de 21 de enero, Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, Orden ECl/2514/2007 de 13 de agosto, Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto, Real Decreto 99/2001 de 28 de enero, Orden ECD/760/2013, de 26 de abril, Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, Real Decreto 195/2016, de 13 de mayo y las disposiciones complementarias dictadas o que puedan dictarse por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”.*



- *Asimismo, las condiciones de trabajo del personal no sufren ninguna variación respecto a las actuales, cumpliendo todas ellas con la legislación vigente.*

*También les confirmamos que no recibimos ninguna ayuda del Estado.*

*En Imprenta Universal, S.L. disponemos de la normativa ISO 9001 desde el año 1.996, según documentación presentada en el citado concurso, aparte de las ya acreditadas 14001, 14298 y 27001.*

*En el convencimiento de que hayan quedado resueltas las dudas surgidas y con la certificación de que la oferta es susceptible de un normal cumplimiento, reciban, un cordial saludo.*

*[...]»*

A la vista de la documentación aportada por la empresa para justificar su oferta, la Comisión Técnica hace las siguientes consideraciones:

*«Con carácter previo, manifestar que el objeto de este informe es determinar si con la justificación presentada por la empresa, se explican los precios propuestos en la oferta, tal y como exige la normativa de aplicación.*

*1. Como se ha indicado al principio de este informe, el contrato implica servicios diferenciados con costes distintos. Para ofrecer cada uno de los servicios que integran el objeto del contrato, la empresa adjudicataria incurrirá en una serie de costes: costes de los materiales (soportes, cartulinas, tintas...), costes de mano de obra, costes de los equipos empleados en la prestación del servicio, costes de logística para la remisión de los Títulos a la Universidad, gastos generales y el correspondiente beneficio industrial.*



*En este sentido, la empresa no desglosa ni hace referencia alguna a los datos económicos sobre los que se ha construido la oferta, llamando especialmente la atención la omisión de cualquier referencia a los Títulos Conjuntos y especialmente a las Etiquetas Erasmus Mundus.*

*2. La justificación presentada consiste en la relación del equipamiento que se pone a disposición del contrato, cuya disponibilidad, afirman, permite reducir el tiempo de fabricación a la mitad lo que a su vez, indican, permite conseguir los precios dados en la oferta, todo ello, con pleno cumplimiento de los Pliegos sin variación de las condiciones laborales y respeto de la legislación vigente.*

*Respecto a la anterior justificación, esta Comisión considera que no refleja toda la información necesaria para la valoración que se requiere, tratándose de argumentaciones que revisten un carácter sumamente genérico. La mera afirmación de que se puede ofertar a esos precios debido a la disponibilidad de maquinaria que reduce el tiempo de fabricación a la mitad, no explica satisfactoriamente, tal y como exige el precepto mencionado, los precios ofertados.*

*Así, desconocemos, por no haberse facilitado la necesaria información, si la organización productiva alegada por la Imprenta Universal S.L. supone de manera efectiva un ahorro en los costes productivos que le permita mantener los precios ofertados en la ejecución del contrato, pudiendo satisfacer la demanda de títulos universitarios oficiales de la Universidad de Sevilla en las condiciones exigidas de calidad y eficiencia. Y ello, por cuanto hace referencia a aquella, sin precisar detalles referidos a los costes, entendiéndolo la Comisión Técnica que, al objeto de preservar la causa de la contratación, no puede dar por suficientes las argumentaciones dadas en el informe, y que la empresa debería haber desarrollado con mayor detalle los motivos aportados para justificar la viabilidad de su propuesta.*



*Como se ha expresado, en su argumentación, la Imprenta Universal S.L. no entra a valorar gastos o costes de ningún tipo, ni ofrece dato numérico o cálculo alguno utilizado en la oferta que permita avalar su justificación. Ello conduce al órgano técnico a tener que interpretar su argumentación, sin que se pueda despejar la presunción de temeridad.*

*Relacionado con lo anterior, como señala el artículo 152.3 TRLCSP, la justificación exige la precisión de las condiciones de la oferta, sin que valga una declaración genérica del cumplimiento estricto del pliego de prescripciones técnicas (que ya se encontraba en la propuesta inicial) o alegar el coste o en la fabricación de determinados elementos, ya que ello podría ser una característica común con el resto de las empresas concursantes.*

*Todo ello, pone en duda la viabilidad de la ejecución de la oferta y, por tanto, que el contrato puede ser cumplido en los términos previstos en el expediente, con las obligadas garantías, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 152.3 del TRLCSP, no es posible considerar justificados los precios ofertados.»*

Pues bien, en base a ello, alega en primer lugar la recurrente que la oferta económica por ella presentada era la económicamente más ventajosa y, aunque la mesa de contratación consideró dicha oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, esa presunción fue debidamente refutada con las explicaciones y la información que se facilitó. Argumenta, igualmente, que en la documentación aportada se explica satisfactoriamente que la oferta responde a las soluciones técnicas adoptadas por la empresa para cumplir las prestaciones del contrato y a las condiciones favorables de que dispone para prestar un servicio que le permiten un ahorro en su prestación. Entiende, asimismo, que la motivación que ofrece el informe del Comisión Técnica para no considerar suficiente la justificación por ella es pobre y genérica.



Por su parte, respecto de este primer alegato, manifiesta el órgano de contratación en su informe que los argumentos vertidos por la recurrente en su escrito de recurso para justificar la viabilidad de su proposición son reproducción de los que ya expuso en la documentación presentada para justificar la misma, manifestando que la recurrente se limita a hacer referencia a su capacidad productiva y a la tecnología con la que cuenta, sin que se destruya el razonamiento expresado motivadamente en el informe de la Comisión Técnica ni justifique la viabilidad de los precios propuestos. Señala que sigue desconociendo si la organización productiva alegada supone de manera efectiva un ahorro en los costes productivos que le permiten mantener los precios ofertados en la ejecución del contrato.

En segundo lugar, argumenta la recurrente que ni la Comisión Técnica ni la mesa de contratación han realizado una petición particular de precisiones en los términos expuestos a posteriori en el informe para considerar insuficiente la información suministrada. Señala la recurrente que la Comisión Técnica se limitó a requerir de forma genérica para que justificara los términos de su oferta y remitiera la oportuna documentación. Y ahora, sin embargo, exige ex post una explicación determinada y la precisión de unos extremos que no se indicaron como necesarios en el requerimiento realizado.

Por ello, considera la recurrente que se debería haber precisado o, en su caso, haber realizado un nuevo requerimiento de subsanación posterior, tal y como exigen los principios de buena fe, confianza legítima y, en definitiva, de buena administración que ha de presidir la actuación de las Administraciones públicas y su relación con los ciudadanos. Manifiesta, además, que la Comisión técnica pretende que justifique su oferta económica sobre la base de algunos elementos (en concreto el desglose de los datos económicos sobre los que se ha formado la oferta) que no son los que contempla ni el artículo 152.3 del TRLCSP, ni la Directiva 2014/14/UE, pues en ningún momento se alude a ellos en los preceptos correspondientes de tales textos normativos.



Asimismo, señala la recurrente en su escrito que en la justificación presentada se precisaba claramente el importante ahorro en los costes de producción que suponen las soluciones adoptadas y las condiciones de producción con que cuenta la empresa, siendo que la información adicional que parece exigir el informe de la Comisión Técnica podría suponer la revelación de secretos comerciales a los que tendría acceso el otro licitador, competidor suyo en el mercado.

Al respecto, señala el órgano de contratación en su informe que la alegaciones de la recurrente no se ajustan a la realidad, ya que con fechas 22 y 23 de marzo se cursaron dos escritos en ese sentido. Según manifiesta, en el primer escrito se le comunica que: *“procede instruir el procedimiento previsto cuando se detecta una oferta anormal o que previsiblemente no puede ser cumplida por baja”*, referenciando la regulación del artículo 152.3 TRLCSP, así como la Directiva 2014/24/UE, solicitando a IMPRENTA UNIVERSAL S.L.U. que *“sirva justificar los términos de su oferta remitiendo la documentación acreditativa...”*. Y, en el segundo escrito, se daba traslado a la empresa de las ofertas que se consideraban, en principio, desproporcionadas o temerarias conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP. En dicho documento, señala el órgano, se desglosaban los precios de licitación por unidad, oferta de los licitadores y desviación de cada uno de los elementos objeto del contrato.

Por ello, manifiesta el órgano que, considerando la diversidad de elementos que componen el objeto del contrato y la apreciación de baja temeraria en alguno de ellos, la empresa debería haber explicado los precios propuestos en la oferta de cada uno de los servicios objeto de contratación incursos en presunta baja temeraria para justificar la viabilidad de su oferta.

Por último, concluye el órgano de contratación en su informe que, aun cuando la recurrente se ampara en un supuesto secreto profesional, no señala qué aspectos concretos de la información que se le requieren podrían afectar a secretos comerciales o técnicos o cuales se corresponden con aspectos



confidenciales, sin que con la justificación manifestada se hayan despejado las dudas en cuanto a la viabilidad de la ejecución de la oferta y, por tanto, que el contrato pueda ser cumplido en los términos previstos en el expediente, con las obligadas garantías.

**SEXTO.** Expuestas en el anterior fundamento las alegaciones de las partes, procede abordar ahora los motivos del recurso.

Entrando en el primero de los aspectos cuestionados en el recurso, la recurrente afirma, en síntesis, que con la documentación por ella aportada se justificaba satisfactoriamente la viabilidad de su oferta, entendiendo que la motivación que ofrecía el informe del Comisión Técnica, para no considerar suficiente dicha justificación, era pobre y genérica.

Pues bien, hay que empezar señalando que, en todo caso, la apreciación de que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados, es un mero indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. En tal sentido, dispone el artículo 152.3 TRLCSP, *“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.*



*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada”.*

Debe tenerse en cuenta también que es doctrina reiterada de este Tribunal y de los restantes Órganos de Recursos Contractuales que en la determinación de si una oferta es anormal o desproporcionada rige el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, las Resoluciones 34/2015, de 3 de febrero, 82/2016, 21 de abril y 294/2016, de 18 de noviembre, de este Tribunal, reproduciendo el contenido de la 121/2013, de 11 de octubre, señalan que “(...) *el informe técnico en que se apoya la mesa de contratación y posteriormente, el órgano de contratación al asumir la propuesta de aquélla, sí contiene las razones que avalan la decisión adoptada, sin que este Tribunal aprecie en las mismas error, criterio arbitrario ni desviación de poder que lleve a sostener la superación de los límites de la discrecionalidad técnica que opera en este ámbito, pues no se olvide que, en última instancia, estamos ante una cuestión de apreciación técnica por parte un servicio especializado.*

*No en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada*



*doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de sus resoluciones”.*

Visto lo anterior, considera este Tribunal que el informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, contiene la motivación necesaria, pues se explica con suficiente grado de detalle las razones por las que no considera justificada la anormalidad de la propuesta.

En este sentido, este Tribunal comparte lo alegado por el órgano de contratación en su informe al recurso pues, pese a que la justificación de la oferta de la ahora recurrente se basa fundamentalmente en la organización productiva que posee y en los medios materiales con los que cuenta, en ningún momento concreta en qué modo ello repercute sobre los costes del servicio, sin que las explicaciones ofrecidas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso -reproducción de lo ya alegado a la hora de justificar su proposición- permitan desvirtuar, en su conjunto, la conclusión alcanzada por la Comisión Técnica. Más aun cuando, como es el caso, la desproporción era alta, siendo que la oferta de la recurrente se encontraba incurso en valores anormales o desproporcionados respecto a los Títulos Oficiales en un 34.35%, Títulos Conjuntos en un 97.38% y Etiquetas Erasmus Mundus en un 92%, lo cual exigía que las justificaciones y argumentos esgrimidos debieran haber sido más profundos.

Por tanto, no se aprecia en el informe arbitrariedad, falta de motivación o error manifiesto, únicos supuestos en que el límite de discrecionalidad técnica quedaría rebasado y este Tribunal podría entrar a revisar el criterio adoptado.

**SÉPTIMO.** A continuación, procede abordar el resto de alegaciones manifestadas por la recurrente en su escrito, esto es, el hecho de que no se hubiese realizado una petición particular o un nuevo requerimiento de



subsanción posterior, y el de que una información adicional podría haber supuesto la revelación de secretos comerciales.

Pues bien, con respecto a la primera de las cuestiones hay que recordar que ese requerimiento o subsanción a que hace referencia la recurrente carece de amparo legal y no puede prosperar, puesto que la mesa de contratación ha actuado conforme a lo estipulado en el artículo 152 del TRLCSP.

En este sentido, como ya señalaba este Tribunal en un supuesto similar en su Resolución 4/2012, de 13 de enero, “(...) *la superación del límite no fue objeto de exclusión automática de la licitación. Se le dio oportunidad al recurrente de justificar la valoración de su oferta y precisar las condiciones de la misma. Es en este momento procedimental cuando el licitador disponía de todos los medios y argumentos a su alcance para justificar la viabilidad de su oferta. Precisamente, él es el mejor conocedor de su proposición, pues ha debido prepararla valorando costes y capacidad de su empresa, por lo que no debía tener ningún problema en concretarla, sin que la expresión «declaración responsable» empleada en el escrito por el que se le daba audiencia, deba interpretarse en el sentido restrictivo que pretende el recurrente. Por tanto, nada impedía a éste la exposición y/o aportación de todo tipo de justificaciones a la viabilidad económica de la oferta presentada.*”

Asimismo, el criterio sostenido por este Tribunal en la resolución citada ha sido confirmado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en Sentencia de 9 de mayo de 2014 (Recurso núm. 251/2012).

Por tanto, la recurrente debía, cuando se le dio oportunidad para ello, haber justificado la viabilidad de su oferta, pues él es el mejor conocedor de su proposición, sin que nada impidiese la aportación de todo tipo de justificaciones a la viabilidad económica de la oferta presentada. De modo que, teniendo la



empresa recurrente plena libertad para acreditar, justificar y detallar en profundidad la rentabilidad de su proposición, al no haberlo hecho a juicio de la Comisión Técnica que estimó insuficiente su justificación y así lo motivó, no puede pretender ahora, en vía de recurso, intentar suplir la insuficiencia de aquella justificación previa, en la que pudo y debió utilizar todos los medios a su alcance para concretar las condiciones de su oferta y su viabilidad. Otra cosa es que la empresa discrepe de la motivación realizada por el órgano de contratación con apoyo en el informe técnico elaborado por el servicio competente, pero lo que resulta indiscutible es que la exclusión está motivada, sin que pueda compartir este Tribunal la afirmación de que la Comisión Técnica haya exigido ex post unos extremos no anticipados.

Con respecto al alegato en el que señala que la información adicional podría suponer la revelación de secretos comerciales, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 140.1 del TRLCSP cuyo tenor es: *“Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.”*

En aplicación del precepto citado, los órganos de contratación se convierten en garantes de la confidencialidad de las ofertas, debiendo velar por que no se divulguen secretos comerciales o aspectos confidenciales de las mismas. Así, en el supuesto analizado, ningún inconveniente existía para que la recurrente al presentar la documentación para justificar su oferta indicase la que, en su caso, debía ser considerada como confidencial y, respecto de la cual, llegado el caso, se habría vedado el acceso a otros licitadores.



Por tanto, al no haber actuado de este modo, no puede ahora la recurrente pretender, bajo el pretexto de un posible secreto comercial, que se tenga en cuenta una justificación en la que, a juicio de la Comisión Técnica, no se concreta claramente el modo en el que las soluciones adoptadas y las condiciones de producción con que cuenta repercuten en un ahorro de costes que refleja su oferta.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede desestimar el recurso interpuesto en su integridad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMPRESA UNIVERSAL, S.L.U.** contra la Resolución, de 18 de abril de 2017, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de impresión y personalización de títulos universitarios oficiales, títulos conjuntos, títulos y etiqueta Erasmus Mundus y del Suplemento Europeo al Título” (Expte. 16/55805), promovido por la Universidad de Sevilla.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

